

El tiempo podrá ser acumulable al colectivo del Comité de Empresa de tal forma que previa comunicación a la Empresa cualquier miembro del Comité podrá acumular sus horas a otro miembro del mismo.

4. Comunicación.—El Comité de Empresa o Delegados de Personal en sus centros de trabajo tendrán a su disposición los medios necesarios para mantener informados a los trabajadores.

d) Garantías.—Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 64, de 14 de marzo de 1980).

CAPITULO VIII

Art. 30. Asamblea.—Se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 64, de 14 de marzo), salvo en lo establecido en el artículo 78, 2, b); que queda estipulado como sigue:

Si hubiera transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada.

Art. 31. Horas extraordinarias y trabajos a domicilio.—

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo Interconfederal de 1983, el número de horas extraordinarias por empleado no podrá ser superior de dos al día, catorce al mes y cien al año.

b) La Dirección de la Compañía asume la supresión de los trabajos a domicilio y debatirá con el Comité de Empresa las causas por las que, en caso excepcional, pueda ser utilizado dicho sistema.

27034

RESOLUCION de 26 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del acta de reconducción del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», al IV Convenio General de la Marina Mercante.

Visto el acta de reconducción del Convenio de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», al IV Convenio General de la Marina Mercante, suscrito por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) y los Sindicatos UGT y SLMM, con fecha 23 de abril de 1982 (Resolución aprobatoria de Registro, Depósito y Publicación de 9 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio), recibida en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de agosto de 1983, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de mar el día 14 de junio de 1983, habiéndose completado la documentación preceptiva con fecha 20 de septiembre de 1983;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», y su personal de mar.

CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA EMPRESA «NAVIERA DEL ATLÁNTICO, S. A.», Y EL PERSONAL DE MAR AL SERVICIO DE LA MISMA

En Barcelona a 14 de junio de 1983,

Reunidos:

La representación social de la Empresa «Naviera del Atlántico, S. A.», integrada por:

- Don Miguel Matz Anidos, Segundo Oficial Puente.
Don Santiago Izquierdo Expósito, Electricista.
Don Epifanio Díaz Marante, Contramaestre.
Don Joaquín Oviedo Barros, Calderero.
Don Francisco Cousillas Romero, Engrasador.
Don Manuel José Andión Romero, Engrasador.
Don Luis Alberto Martínez, Asesor UGT.

Y la representación económica integrada por:

- Don Francisco Molina Horcajada.
Don Fulgencio Espá Hernández.

Ambas representaciones, constituidas en Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal de mar de la

mencionada Empresa y tras las deliberaciones a que ha habido lugar, han adoptado por unanimidad el siguiente acuerdo:

Se aplicará el IV Convenio General de la Marina Mercante, con vigencia para los años 1982 y 1983, excepto en las materias que han sido objeto de negociación especial y cuya regulación se contiene en los apartados que siguen a continuación:

1.º Plazo de vigencia y prórroga.—Entrará en vigor el día siguiente al de su firma por las representaciones social y económica y subsistirá hasta el 31 de diciembre de 1983, pudiendo prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las partes.

No obstante los incrementos en los diversos conceptos retributivos, se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1983, salvo que en el aumento del Convenio General se pacte de forma distinta.

2.º Retribuciones.—Las remuneraciones brutas que respectivamente vienen percibiendo cada uno de los miembros de las tripulaciones se incrementarán en la misma proporción que se pacte en la revisión correspondiente del Convenio General para el año 1983. Sus importes mensuales pasarán a ser los que figuran en el anexo I del presente documento, incrementados en la proporción antes aludida y conforme al desglose y definiciones siguientes:

A) Salario profesional: Engloba el antiguo concepto de salario inicial, plus de navegación y la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias de sábados, domingos y festivos.

Se sobreentiende que en el importe de la catorceava parte proporcional de horas extraordinarias en sábado tarde, domingos y festivos, está además incluida la retribución correspondiente a los trabajos que al ser de obligada realización se efectúan en los citados días.

Dicho salario proporcional se abonará íntegro en las pagas extraordinarias y vacaciones.

B) Retribución en situación de embarcado: Además del «salario profesional» se percibirán los siguientes devengos:

- 1. «Forfait» de horas extraordinarias.
2. Trabajos sucios, penosos y peligrosos, según se definen en el texto articulado del Convenio Colectivo correspondiente al año 1983.

3. Demás conceptos de la tabla salarial en los casos que corresponda.

Todo ello en los términos y por los importes que se especifican en el anexo número 1.

3.º Antigüedad.—Se entiende como tal el complemento retributivo personal que percibe el tripulante por cada tres años de servicio a la Empresa. Sus cuantías respectivas, que para el año 1982 eran las siguientes:

Table with 2 columns: Officialidad, Maestranza, Subalternos and their respective values: 3.080, 2.464, 1.848.

Se incrementarán en la misma proporción que los demás conceptos retributivos, conforme a lo prevenido en el apartado 2.º

4.º Licencias.—Se tendrá derecho a disfrutar las mismas que se especifican en el artículo 10 del IV Convenio General, con las siguientes modificaciones:

Table with 2 columns: Matrimonio, Enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres y hermanos, Muerte de padres y hermanos and their respective durations: 28 días, 14 días, 14 días.

Permanecen extensivas a los casos de licencias por natalidad o fallecimiento de padres los supuestos en que son por cuenta de la Empresa los billetes en los medios de transporte previstos para los demás desplazamientos.

(Se entiende que están incluidos tanto los padres como hermanos políticos.)

5.º Vacaciones.—Se disfrutarán de cincuenta y cinco días de vacaciones cada cinco meses en situación de embarcado o asimilado a ella.

Se entiende por situación de «asimilado a la de embarcado»:

- a) Hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad, cuando aquélla se realice fuera de la provincia en que se encuentra su domicilio.
b) Expectativa de embarque, cuando se encuentre fuera de su domicilio, por orden de la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones reguladas por la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

El relevo del personal que haya de disfrutar sus vacaciones podrá efectuarse desde quince días antes del momento en que correspondan al devengo de las mismas hasta quince días después del plazo del devengo.

Se observará rigurosa y literalmente por ambas partes lo prevenido es el párrafo que precede.

Sin embargo, por necesidades del servicio, podrá procederse al embarque de los tripulantes hasta cinco días antes de la fecha del término de sus vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del tripulante para su disfrute acumulándolos necesariamente al siguiente periodo de vacaciones.

En la situación de comisión de servicio se devengarán vacaciones lo mismo que en situación de embarcado.

6.º *Horas extraordinarias.*—Se mantiene el mismo número de horas extraordinarias garantizadas que para el año 1982, y cuya retribución será la que figura en la columna correspondiente del anexo I, incrementada en la proporción que se pacte en la revisión del Convenio General, conforme al apartado 2.º precedente.

7.º *Alumnos.*—La gratificación de los alumnos será de 31.000 pesetas para aquellos que se encuentren embarcados en la fecha en que se suscriben estos acuerdos o embarquen con posterioridad.

En todo caso, con efecto retroactivo al primero de enero del presente año.

#### 8.º *Seguros.*

A) Con independencia del seguro obligatorio, la Empresa mantendrá el seguro complementario de accidente de trabajo que ya tiene concertado, por las siguientes cuantías de indemnización:

|  | Pesetas   |
|--|-----------|
| Invalidez en grado de incapacidad ... .. . | 2.500.000 |
| Muertes ... .. .                           | 1.500.000 |

B) Se mantiene el seguro actualmente en vigor que para las mismas consecuencias y por iguales indemnizaciones que el expresado en el apartado anterior cubre los accidentes del personal que, por cualquier motivo justificado se encuentre desenrolado, siempre y cuando continúe de alta en la Empresa y el accidente no guarde relación alguna con actividad laboral del asegurado distinta de la que mantiene con la Empresa.

Para cualquiera de los seguros citados, se entienda que la Empresa no asume más obligación que la de estar al corriente en el pago de las primas sin que, en tal caso, haya de responder solidaria ni subsidiariamente con la aseguradora de reclamación alguna que contra la misma dirija el asegurado.

9.º *Fallecimiento en servicio.*—Para el caso de fallecimiento en situación de embarcado o asimilada a ella, y siempre que aquél ocurra en momentos y circunstancias relacionadas con el servicio a la Empresa, ésta podrá optar entre contratar un seguro que cubra los gastos de traslado del cadáver al municipio de residencia del difunto en territorio nacional, o que sea la propia Empresa quien corra con tales gastos, entendiéndose que opta por esto último cuando por cualquier circunstancia no haya podido ser contratado aquel seguro.

10. *Abonos de efectos retroactivos.*—Los incrementos de los diversos conceptos retributivos que con efecto retroactivo se deriven de este Convenio se abonarán en el devengo de sus vacaciones.

11. *Permanencia de familiares a bordo.*—Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa directamente o a través del Capitán ser acompañado por la esposa o hijo mientras se encuentre embarcado.

La Empresa admitirá la solicitud hasta los límites que constituyan el uso y costumbre dentro de la misma, y sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas a dos días sin escalas y en ningún caso, el familiar dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.), que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrole la esposa o familiar deberá poseer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres que se encuentren en estado de gestación, hijos menores de ocho años en viajes su-

periores a dos días sin escalas y, en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá un turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionante no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los seis meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición y procurando respetar las categorías a bordo.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Las comidas le serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes salvedades:

a) No podrán coincidir más de dos esposas de tripulantes en cada viaje redondo. Su manutención correrá a cargo de la Empresa.

b) Tratándose de viajes entre puertos peninsulares o entre puertos insulares se estará al criterio del Capitán.

A la tabla anexa se le aplicará el incremento de la revisión correspondiente al Convenio General para el año 1983.

#### PACTO ADICIONAL AL CONVENIO COLECTIVO PARA EL AÑO 1983, FORMALIZADO POR LA EMPRESA «NAVIERA DEL ATLANTICO, S. A.», Y LA REPRESENTACION DEL PERSONAL DE FLOTA DE LA MISMA

Sin perjuicio de los demás cometidos propios de su categoría, corresponden al Mozo como funciones prioritarias las relacionadas con las maniobras de atraque y desatraque y servir la comida al personal subalterno y de maestranza en aquellos buques donde este cometido no se atribuya al 2.º Camarero; y como secundarias, el aseo de las cámaras y servicios no atribuidos a los Camareros, limpieza y arranchado de comedores y lugares comunes.

En los buques donde vayan enrolados dos Mozos las tareas expresadas como secundarias en el párrafo anterior estarán a cargo del de menor antigüedad.

#### *Trabajos especiales*

La Empresa asignará a cada buque a partir del 1 de junio de 1983 la cantidad de 173.448 pesetas mensuales para atender a los gastos correspondientes a trabajos que realice el personal del buque y no sean atribuibles reglamentariamente a la dotación del mismo.

Si en la revisión del IV Convenio General de la Marina Mercante para el año 1983 se fijase un aumento para las retribuciones fijas de carácter salarial superior al 9,50 por 100, dicha asignación se incrementaría en la cantidad equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje del 9,50 por 100 y el superior que se fijase en la revisión del Convenio General.

Las expresadas cantidades se distribuirán en partes iguales entre el personal que participe en los trabajos y el Oficial que directamente los dirija, en cubierta primer Oficial y en máquinas el Jefe de máquinas.

#### *Pacto adicional sobre régimen de la manutención*

En el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de suscripción de estos acuerdos y el 30 de septiembre de 1983, la Empresa celebrará conversaciones con los Cocineros-Mayordomos, a fin de concretar si la manutención ha de continuar en régimen de mayordomía, así como la asignación para la misma por tripulante y día, o si se adopta el régimen de administración por la Empresa.

Mientras tanto, la asignación actual por este concepto se incrementará en un 9,50 por 100.

TABLA ANEXA

|                         | (A)    | (B)    | (C)    | (A+B+C) | (D)   | (E)      |         | (F)    | (G)    | (H)   | (D+E+F+C+H) |
|-------------------------|--------|--------|--------|---------|-------|----------|---------|--------|--------|-------|-------------|
|                         |        |        |        |         |       | N.º hor. | Importe |        |        |       |             |
| <b>Puente</b>           |        |        |        |         |       |          |         |        |        |       |             |
| Capitán ... ..          | 70.748 | 16.014 | 26.888 | 113.748 | 4.963 | —        | —       | 16.805 | 34.671 | —     | 56.439      |
| 1.º Oficial ... ..      | 53.218 | 12.580 | 21.294 | 87.102  | 4.931 | 88       | 44.715  | —      | —      | —     | 49.646      |
| 2.º Oficial ... ..      | 45.053 | 10.861 | 18.409 | 74.323  | 4.915 | 54       | 30.519  | —      | —      | —     | 35.434      |
| 3.º Oficial ... ..      | 39.719 | 9.370  | 16.673 | 65.762  | 4.900 | 47       | 23.950  | —      | —      | —     | 28.850      |
| <b>Máquinas</b>         |        |        |        |         |       |          |         |        |        |       |             |
| Jefe de Máquinas ... .. | 65.777 | 15.162 | 25.573 | 106.512 | 4.948 | —        | —       | 13.443 | 33.638 | —     | 52.029      |
| 1.º Oficial ... ..      | 53.218 | 12.580 | 21.294 | 87.102  | 4.931 | 88       | 44.715  | —      | —      | —     | 49.646      |
| 2.º Oficial ... ..      | 45.053 | 10.861 | 18.409 | 74.323  | 4.915 | 54       | 30.519  | —      | —      | —     | 35.434      |
| 3.º Oficial ... ..      | 39.719 | 9.370  | 16.673 | 65.762  | 4.900 | 47       | 23.950  | —      | —      | —     | 28.850      |
| <b>Cubierta</b>         |        |        |        |         |       |          |         |        |        |       |             |
| Contramaestre ... ..    | 33.340 | 6.837  | 14.318 | 54.495  | 4.884 | 61       | 26.899  | —      | —      | 912   | 32.695      |
| Carpintero ... ..       | 33.325 | 6.414  | 13.710 | 53.449  | 4.867 | 50       | 21.215  | —      | —      | 912   | 26.994      |
| Marinero preferente ... | 33.305 | 5.925  | 12.992 | 52.222  | 4.852 | 54       | 21.546  | —      | —      | 1.824 | 28.222      |
| Marinero ... ..         | 33.298 | 5.772  | 12.788 | 51.858  | 4.836 | 54       | 21.203  | —      | —      | 1.824 | 27.863      |
| Mozo ... ..             | 33.293 | 5.634  | 12.584 | 51.511  | 4.818 | 54       | 20.860  | —      | —      | 1.824 | 27.502      |
| <b>Máquinas</b>         |        |        |        |         |       |          |         |        |        |       |             |
| Calderetero ... ..      | 33.340 | 6.837  | 14.318 | 54.495  | 4.884 | 61       | 26.899  | —      | —      | 912   | 32.695      |
| Electricista ... ..     | 33.340 | 6.837  | 14.318 | 54.495  | 4.884 | 61       | 26.899  | —      | —      | 912   | 32.695      |
| Tornero ... ..          | 33.340 | 6.837  | 14.318 | 54.495  | 4.884 | 61       | 26.899  | —      | —      | 912   | 32.695      |
| Engrasador ... ..       | 33.309 | 6.053  | 13.186 | 52.548  | 4.852 | 50       | 20.407  | —      | —      | 912   | 26.171      |
| <b>Fonda</b>            |        |        |        |         |       |          |         |        |        |       |             |
| Mayordomo ... ..        | 33.340 | 6.837  | 14.318 | 54.495  | 4.884 | 48       | 21.166  | —      | —      | —     | 26.050      |
| Cocinero ... ..         | 33.333 | 6.324  | 14.013 | 53.970  | 4.868 | 48       | 20.893  | —      | —      | —     | 25.561      |
| 1.º Camarero ... ..     | 33.305 | 5.925  | 12.992 | 52.222  | 4.852 | 48       | 19.152  | —      | —      | —     | 24.004      |
| 2.º Camarero ... ..     | 33.298 | 5.772  | 12.788 | 51.858  | 4.836 | 48       | 18.847  | —      | —      | —     | 23.683      |
| Marmitón ... ..         | 33.293 | 5.634  | 12.584 | 51.511  | 4.818 | 48       | 18.543  | —      | —      | —     | 23.361      |

(A) = Salario base.

(B) = Plus navegación.

(C) = P. P. sábados, domingos y festivos.

(A + B + C) = Salario profesional.

(D) = Trabajos sucios, penosos y peligrosos (art. 19, epígrafe: Trabajos que deben realizarse por la dotación del buque).

(E) = Número de horas extraordinarias e importe del «forfait».

(F) = Gratificación mando y jefatura.

(G) = Gratificación complementaria.

(H) = Indemnización ropa de trabajo (art. 28).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27035** ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se modifica la lista de variedades de patata, inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de variedades de patata en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—La lista de variedades comerciales de patata, queda modificada con la inclusión como inscripción provisional de las variedades siguientes:

- «Flamenco».
- «Lolita».
- «Kingston» (utilización restringida a Baleares).

Segundo.—La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**27036** CORRECCION de erratas del Real Decreto 2067/1983, de 29 de junio, por el que se declaran de utilidad pública las obras necesarias y urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los terrenos precisos para la instalación de un sistema LLWSAS en el aeropuerto de Tenerife-Sur «Reina Sofía».

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 4 de agosto de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21594, en la primera línea de la exposición de motivos, donde dice: «... LLWSAS de cortantes y ...»; debe decir: «... LLWSAS de cortantes de ...».

## MINISTERIO DE CULTURA

**27037** REAL DECRETO 2645/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de la Inmaculada, en Arcos de las Salinas (Teruel).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 5 de enero de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia de la Inmaculada, en Arcos de las Salinas (Teruel), para su declaración como monumento histórico-artístico.